

Objetivos y metodo de la codificación aragonesa

SUMARIO: I. La elaboración del Apéndice.—II. La reforma del Apéndice. Comisión de 1935.—III. La Comisión compiladora y el Seminario.—IV. El renacimiento de los estudios de Derecho aragonés.—V. La perspectiva histórica.—VI. La inspiración en el Derecho comparado.—VII. ¿Revisión del Apéndice?—VIII. Los límites de la codificación.—IX. Los «nuevos» institutos.—X. La Junta de parientes y otros ejemplos.—XI. Estilo y contenido de la Compilación.—XII. Efemérides de la Comisión aragonesa.—XIII. La Comisión de Codificación y las Cortes.—XIV. Final.

I. LA ELABORACIÓN DEL APÉNDICE.

A raíz de la Ley de Bases de 11 de mayo de 1888, en noviembre del siguiente año celebraba una reunión confidencial representantes de las Diputaciones provinciales, Colegios de Abogados y Universidad de Aragón, acordando designar una Comisión para que redactara el proyecto de Apéndice aragonés al Código civil general. Formaban parte de ella, entre otros, GIL BERGES, CASAJÚS, RIPOLLÉS e ISÁBAL: según dice la advertencia previa al proyecto que, como resultado de las deliberaciones, se publicó en 1899, «repartidos los trabajos por ponencias, discutidas éstas y articuladas *en gran parte*, se encargó su ordenación al señor RIPOLLÉS, quien presentó el anteproyecto, que fue detenidamente revisado. En 1895 quedaron hechas las correcciones acordadas», pero, por las circunstancias, no se publicó el proyecto, «en el cual todavía los señores CASAJÚS y RIPOLLÉS, debidamente autorizados, hicieron algunas enmiendas y adiciones». Este proyecto se designa como el

de 1899 (si bien ésta no es la fecha de su elaboración, sino de su publicación), y también como «proyecto RIPOLLÉS», dado que la parte principal corresponde a este catedrático de Derecho civil en la Facultad cesaraugustana.

El proyecto consta de 201 artículos, extensos por lo común; regula las instituciones legales aragonesas con gran detalle, completando las lagunas del Derecho escrito; omite bastantes de las consuetudinarias; sigue el orden del Código civil.

Promulgado el Real Decreto de 24 de abril de 1899 sobre constitución de las Comisiones encargadas de redactar los Apéndices forales, se designó para Aragón una nueva asamblea, esta vez oficial, en la que persistían tres de los ocho vocales de la anterior: GIL BERGES, ISÁBAL y CASAJÚS.

También en esa Comisión, desarrollado el trabajo de las ponencias, se encomendó a uno de sus miembros, GIL BERGES, unificar la labor realizada. Al parecer, y si nos atenemos al testimonio de GIL Y GIL, dicha labor debió ser muy de principio, y probablemente parcial, siendo fundamentalmente GIL BERGES quien redactó entero el proyecto de Apéndice, al cual prestaron su conformidad los restantes miembros de la Comisión. Se concluyó y cursó a la Comisión de Códigos a principios de 1904, y se imprimió en ese mismo año, por lo cual es conocido como «proyecto de 1904» o, con mayor frecuencia, como «proyecto GIL BERGES», por evidentes razones. Es sumamente extenso, no sólo por sus 370 artículos, sino por la desmedida longitud de muchos de ellos; presta especial atención al Derecho consuetudinario, y, en general, sus preceptos son minuciosos y detallistas al extremo, con precisiones acaso más propias de una obra doctrinal que de un texto legal.

El trabajo durmió el sueño de los justos en el Ministerio de Gracia y Justicia (lugar, sin duda, el más indicado), hasta que, en 1923, la Comisión permanente de Códigos lo refundió, dejándolo reducido a una cuarta parte, pese a la presencia, en ella, de los letrados aragoneses don Marcelliano ISÁBAL y don Vicente PRINIÉS, que trataron de salvar cuanto pudieron. Publicado el proyecto por Decreto de 26 de febrero de 1924, y abierta información pública, la Comisión de Códigos formuló el texto definitivo: tanto en la primera redacción como en la segunda parece que fue don Antonio MAURA quien llevó la voz cantante, y aunque dicho señor,

sin duda, examinó cuidadosamente los informes elevados a la Comisión por letrados aragoneses (se imprimieron los muy interesantes y extensos de MARTÍN COSTEA, AZPEITIA, VIDAL TOLOSANA y PALÁ), de hecho la Comisión, empeñada en minimizar al máximo el Derecho aragonés, no dio su brazo a torcer en ningún aspecto, y, por el contrario, la redacción definitiva entrañó una nueva reducción del texto, en el que no se introdujeron ni siquiera las reformas técnicas razonadamente solicitadas. Todavía ISÁBAL, en su necrología de don Antonio MAURA, dibuja la posición de éste, en la Comisión, como favorable, al menos hasta cierto punto, al Derecho aragonés; mas si se tiene en cuenta «la docilidad que a su presidente ofrendaron los demás vocales», de que nos informa GIL Y GIL, hay que convenir en que todos estarían de acuerdo en una línea de drástica reducción de las instituciones forales y de su formulación en el texto legal, de la que se apartarían ocasionalmente con pequeñas concesiones: prueba evidente de lo peligroso de confiar la redacción de una Compilación territorial a una mayoría ajena al territorio.

II. LA COMISIÓN REVISORA DE 1935.

Promulgado el Apéndice para empezar a regir el 2 de enero de 1926, al sustituir a un maremagnum de textos de los siglos XII a XV, escritos en un inconcebible latín, representaba, por ese solo hecho, una mejora. Pues bien, esa ventaja circunstancial, independiente de la voluntad de sus autores, es la única que aportó. Puede decirse—y no precisamente en elogio del fenecido Cuerpo legal—que en la misma fecha nació la aspiración a sustituirlo. Nueve años tardó en concretarse, con el nombramiento de la Comisión revisora en el año 1935, de la que han perdurado, entre sus trabajos iniciales, una ponencia preparatoria de la labor de la Comisión y unos cuestionarios, muy bien concebidos, en los que se interrogaba a los juristas aragoneses sobre las orientaciones prácticas y las formulaciones técnicas de la reforma.

Mención especial merece la indicada ponencia (obra de dos foralistas fallecidos, don Julio ORTEGA SAN IÑIGO y don Pedro DE LA FUENTE, y sobre todo, según creo, de PALÁ MEDIANO y SANCHO SERAL),

que señala un cambio de rumbo en las directrices seguidas hasta entonces en la codificación aragonesa, y que había de influir decisivamente en cuanto se hiciera después. Se inicia con una justa crítica del Apéndice, señalando cómo, por la fidelidad con que repite palabras o frases de los textos históricos, «han quedado oscuros preceptos cuya conciliación o explicación era difícil»; «por otra parte, el temor a faltar a esa fidelidad ha impedido a los redactores del Apéndice una labor sistemática, indispensable en una legislación, excepcional no por instituciones peculiares, sino por principios básicos; por tener sus cimientos asentados en una concepción de la vida y del Derecho fundamentalmente distinta de la que informa la legislación común». Y frente a la oscuridad y—sólo a veces—excesiva concisión del Apéndice, pone de relieve cómo «la necesidad de que la Ley, como los contratos, sean fácilmente comprensibles y no dejen lugar a dudas, obliga a usar en su redacción un estilo especialísimo, sacrificando a la claridad, en muchas ocasiones, reglas gramaticales y retóricas, usando de éstas con gran libertad».

El examen crítico termina con un detenido estudio de la regulación, en el Apéndice, de la costumbre y del principio *standum est chartae*, con juicio igualmente desfavorable.

Plantea la ponencia a continuación el problema de las instituciones que deben recogerse en el nuevo Cuerpo legal y el doble modo de hacerlo: «consignarlas según resultan en el Cuerpo legal de Fueros y Observancias o de costumbres jurídicas vigentes, u ordenarlas según las necesidades de la vida jurídica aragonesa en la actualidad»; propugnando esta segunda solución, si bien sin perder de vista, como último objetivo, «el deseo de la unificación, contribuyendo a la formación de un Derecho español que sea el resultado de la fusión de los diferentes Derechos propiamente hispánicos, entre los cuales existen semejanzas y coincidencias que no cuidó de recoger el Código civil vigente». Tales aspiraciones no se oponen a que en el proyectado Cuerpo legal se incorporen diversos preceptos a institutos aragoneses desaparecidos en el Apéndice: así, «disposiciones encaminadas a plantear o resolver el problema de las fuentes en el sistema del Derecho aragonés; a definir y regular la función del Consejo de parientes; a mantener la ilección foral de ausentes y menores; a conservar algunas for-

mas tradicionales de usucapión; a insertar en el sistema el principio de *ius usus innocui* defendido en las observancias; a resolver el problema del límite de la sucesión intestada de los colaterales; a dar valor y colocación adecuadas al principio foral representado por el apotegma *standum est chartae*; a regular el consorcio foral y la sucesión contractual, y a establecer normas supletorias de la voluntad en materia de pactos corrientemente agregados a las capitulaciones matrimoniales».

En cuanto a la elaboración técnica, la ponencia parte de la conciencia jurídica del pueblo aragonés y de la renovación de su Derecho mediante la costumbre y la libertad civil, afirmando, en consecuencia, la necesidad de estudiarlo en protocolos y sentencias; la de considerar «el Derecho de Aragón como un sistema jurídico completo con personalidad propia, procediendo a su codificación en forma acomodada a las necesidades de la vida jurídica actual y sin más limitaciones que las que resultan de la situación constitucional»; la de repristinar las instituciones romanizadas y entender muchos de los Fueros y Observancias como una resistencia contra la romanización; y, en fin, la de crear «una técnica nueva acomodada a las exigencias de la vida jurídica aragonesa, prescindiendo de aquellas construcciones creadas para otros sistemas de Derecho, cuando en ellas no encajen las instituciones del aragonés».

La redacción sería «por periodos cortos, evitando en lo posible los incisos y oraciones subordinadas de gran extensión, y procurando señalar la concordancia o relación de unos preceptos con otros».

Con la mira puesta en la meta lejana de la unificación del Derecho civil español, el nuevo Cuerpo legal trataría de ahondar en las semejanzas entre los diversos Derechos hispánicos, y prescindiría de cuanto no pareciera indispensable mantener, de modo que, «por el número de instituciones conservadas y la extensión de las disposiciones difiera poco del contenido del actual Apéndice foral, y que, comparado con él, represente una revisión del mismo, en el que se hayan hecho las adiciones, supresiones y modificaciones necesarias, aparte de una más perfecta sistematización de la materia obtenida por el método seguido en la codificación».

Don José CASTÁN, miembro de la Comisión, en interesante carta en la que se adhiere con algunas salvedades y matizaciones a la ponencia, proponía «una nueva conclusión en la que se abordase directamente el problema de la técnica legislativa que haya de seguirse. A mi juicio, del propio carácter del Derecho aragonés y de las finalidades de la obra legislativa actual se infiere (y ello se deduce también de las consideraciones todas que formula la ponencia) que ha de adoptarse una técnica muy sobria y flexible, que se limite a establecer las directivas fundamentales de cada institución jurídica, dejando lo demás a la regulación de las costumbres comarcales y locales y a la prudente interpretación y arbitrio del juzgador».

III. LA COMISIÓN COMPILADORA Y EL SEMINARIO.

Reorganizada la Comisión revisora, se volvió a reunir en abril de 1944, acordando la reanudación de sus trabajos; mas pronto éstos quedaron aplazados en espera de la celebración del Congreso Nacional de Derecho Civil de 1946.

Celebrado el Congreso, sus conclusiones representaban una notable modificación en los propósitos y finalidades de la codificación de los Derechos territoriales, y las normas que el Gobierno dictó para llevarlas a efecto preveían unas Comisiones más amplias. Nombrada la aragonesa en 1948, se constituyó y emprendió sus trabajos a ritmo muy lento, llegando a aprobar un título preliminar y los preceptos relativos a personas y Derecho de familia no patrimonial, incluso Junta de parientes.

A principios de 1953 la Comisión se amplía: a la vez, examinando las causas del lento progreso de su labor (fundamentalmente, las muchas ocupaciones de sus miembros, que hacían difícil el desarrollo de un *modus operandi* tan concienzudo como el trazado por la ponencia de 1935, siempre en vigor como directiva general) adopta una iniciativa felicísima, según ha demostrado la experiencia. Un Seminario dependiente de la Comisión, y compuesto por especialistas jóvenes y con tiempo disponible, realizaría los trabajos de investigación y acopio de materiales, de modo que los vocales de la Comisión de jurisprudencia, para redactar su ante-

proyecto, tuvieran a la vista, sin verse obligados a recogerlos personalmente, todos los elementos de juicio precisos.

Empieza entonces una etapa que falta en las restantes codificaciones forales, y que explica la superioridad de la aragonesa. Siete u ocho años de labor de un equipo de juristas amantes del Derecho aragonés y preparados para estudiarlo, dedicados a investigar orígenes y fuentes, criticar y situar éstas, recoger jurisprudencia y antecedentes prelegislativos, comparar con otras legislaciones, acopiar doctrina aragonesa y foránea, plantear la más amplia problemática de cada materia y, tras esa labor más o menos individual, proponer la dogmática y el sistema de conceptos y traducir en esquemas de normas el resultado de todo ello, discutiendo primero la orientación general y luego cada palabra y cada idea, hasta que la fórmula recibiera el asenso de todos o, al menos, de la mayoría.

En tres aspectos superó el Seminario las previsiones, más modestas, de la Comisión de Jurisconsultos al fundarlo. Uno, en cuanto a la amplitud del encargo recibido, que en un principio, al menos una parte de la Comisión, creyó ser meramente el de recopilar materiales. El Seminario reelaboró los recogidos y, desde el primer momento, terminó su labor, dentro de cada materia, proponiendo un articulado completo, modo de actuar que pronto ratificó la Comisión. A esto contribuyó, sin duda, que en el Seminario participasen—y éste es otro aspecto no previsto—miembros distinguidos de aquélla: citaré a PALA MEDIANO y LORENTE SANZ, cuya constancia fue ejemplar. Con ellos, y colaborando, un grupo selecto y estudioso de juristas que, aun jóvenes, ejercían ya profesión jurídica (Notario, Juez, Abogado, Procurador) o contaban con cierta experiencia; en parte eran o devinieron doctores, profesores adjuntos o ayudantes; y tenían muchos en su haber buenos trabajos y publicaciones, se consiguió un equilibrio notable entre la práctica y la teoría, y que las discusiones semanales tuvieran altura científica sin perderse en las nubes.

Finalmente, el Seminario, excediendo su posición subordinada, perfeccionó y completó cuanto en relación al método, estilo y finalidades en la labor codificadora había propuesto la ponencia de 1935; directrices definitivas que, aceptadas prácticamente por la Comisión, primero con reservas por parte de alguno de sus

miembros, y luego sin ellas, explican también el enorme progreso que se observa en la Compilación en relación con el Apéndice.

IV. EL RENACIMIENTO DE LOS ESTUDIOS DE DERECHO ARAGONÉS.

A su vez, la constitución del Seminario fue posible merced al impulso adquirido por los estudios del Derecho regnicola, que habían iniciado poco antes una nueva fase. Tales estudios desde nuestros últimos clásicos habían perdido el nivel europeo, y acen-
túan su crisis a partir del principio de siglo, paliada acaso por la presencia de dos vigorosas individualidades: don Joaquín GIL BER-
GÉS y don Marceliano ISÁBAL, quienes, por su estilo y orientación, pueden considerarse como últimos representantes de la generación de foralistas del Congreso de 1880. Fallecidos en 1923 y 1930, res-
pectivamente, toma el relevo una nueva, reducida y selecta gene-
ración de estudiosos, que iniciando individualmente sus trabajos en los años veinte o poco antes, se encuentra en la Comisión de 1935. Por esa época los esfuerzos dispersos de la nueva genera-
ción van uniéndose en torno a la figura, ya patriarcal, de don Juan MONEVA y PUYOL, y confluyen, en 1941, en la fundación del Consejo de Estudios del Derecho aragonés, la cual no fue una meta,
sino, al contrario, un punto de partida. Merced a él, los estudiosos del Derecho foral tomaron mayor conciencia de que nuestro De-
recho era algo valioso que debía pervivir, y que sólo perviviría mediante una labor organizada; escribieron, y algunos investiga-
ron; en frecuentes reuniones hicieron obra científica colectiva; tuvieron una publicación común (el Anuario de Derecho aragonés, aparecido en 1944 después de dos tomos que recogen trabajos y conferencias de 1942 y 1943, y que hoy sigue publicándose); y, sobre todo, cuidaron previsora-
mente de hallar apoyo y relevo en las generaciones más jóvenes, hasta entonces ajenas a estas preo-
cupaciones. Y es así cómo entre 1945 y 1955 los estudios de Derecho foral, institucionalizados en el Consejo, adquieren el auge que iba a hacer posible la Compilación tal cual es.

La generación de GIL BERGÉS e ISÁBAL es de recopiladores de nuestros fueros y observancias, nuestras costumbres y nuestra doc-

trina clásica. Sus dos obras más acabadas, el proyecto de Apéndice de 1904 y la «Exposición de los Fueros y Observancias» de don Marceliano, recogen, describen y sistematizan lo anterior, con gran copia de datos y excelente criterio, pero apenas crean. Ni el proyecto de Cuerpo legal ni la obra doctrinal se proponen otra meta.

La que podríamos llamar «generación del Apéndice» incorpora a los trabajos de Derecho foral nuevas preocupaciones, nacidas acaso de una mayor lectura y aprovechamiento de libros extranjeros; de mayor sentido histórico, y de la necesidad, cada vez más apremiante, de resolver nuevos problemas planteados por unas circunstancias económicas y sociales en acelerada evolución, con los viejos textos o con un Apéndice que nació asimismo viejo.

La generación más joven, próxima aún a las aulas universitarias, recibe de la anterior y hace suya una inquietud nueva: la del método. Formada en unas técnicas más modernas, cree llegado el momento de ampliar los horizontes del estudio del Derecho aragonés, y lo consigue en buena parte.

V. LA PERSPECTIVA HISTÓRICA.

El Derecho civil debe ser—aunque puede no serlo—un Derecho histórico, y los Derechos forales lo son por excelencia. Así, mientras el Código civil supone, en buena parte, la ruptura con la tradición anterior, a la que la doctrina dio la espalda demasiado pronto, el Apéndice recoge o trata de recoger con la mayor fidelidad los institutos y reglas del «Cuerpo legal de Fueros y Observancias». Por eso, el estudio del Derecho aragonés en la formulación de 1926 había de partir de sus antecedentes.

Y aún era más precisa la investigación histórica en el plano de la política legislativa, es decir, de la redacción de un nuevo texto legal, si a él se había de llevar el genuino Derecho regnícola, y si las normas actuales habían de ser exponente del espíritu y las finalidades de las antiguas.

Esta investigación faltaba casi del todo. Los pocos libros existentes se preocupaban de coordinar los textos de los fueros y observancias conservados en vigor, pero sin crítica, sin plantearse problemas de origen o de interpretación, sin estudio de los ante-

cedentes y doctrina contemporánea, y aun sin situar cada texto dentro de la época: como si todos hubieran aparecido en un mismo día y con el mismo valor. Con lamentable falta de profundidad, de perspectiva temporal, se consideraba al Cuerpo de Fueros y Observancias como nacido en bloque, ya adulto, en 1552, interpretándolo como si tuviera en sí mismo la razón de su existencia, independientemente de las diversas condiciones a que responde el nacimiento de cada una de sus normas. Se olvidaba que en Aragón las instituciones jurídicas abarcan, muchas veces, más de una época: nacen, se desarrollan, se transforman y mueren a lo largo de siglos. Entonces la labor de periodificación, de colocación de cada norma en su tiempo y momento, es indispensable si queremos conocer exactamente cada instituto, y sobre todo caracterizarlo frente a las particulares condiciones políticas, económicas y sociales de cada una de las épocas por las que atraviesa. Sólo así sabremos cuál es el efecto concreto que, con cada norma, se pretendía producir, y, por tanto, únicamente así podremos reproducirlo ahora.

En particular, y como he dicho en otro lugar, «dentro de la legislación aragonesa se contraponen claramente una época caracterizada por el predominio de elementos autóctonos, germánicos y canónicos, que yo denomino *época de los fueros*, y otra en la que es cada vez mayor la intrusión del Derecho romano de glosadores y comentaristas, y que llamo *época de las observancias*. La divergencia entre las concepciones jurídicas de ambas épocas se observa en casi todas las instituciones. Véase, por ejemplo, cómo la comunidad continuada, que en la primera fase es un resultado evidente de la comunidad familiar, en la segunda viene considerada como un caso de indivisión poco deseable, surgido automáticamente de la omisión del inventario de los bienes muebles. Y cómo las arras tienen una significación muy distinta en la primera época, donde juegan el papel de dote de marido, y en la segunda, donde equivalen a una contradote. Y así en el sistema de legítimas, en la comunidad hereditaria, en la comunidad matrimonial, en la usucapión», etc.

En definitiva, en los más importantes institutos aragoneses la regulación no constituye un sistema, sino una secuencia: a partir de un núcleo inicial las normas van imponiendo una evolución y

marcando distintos caminos. Estudiadas todas juntas, y a la vez, no es posible descubrir su verdadera fisonomía. Como tampoco lo es estudiando únicamente los textos legales, sin acudir a la doctrina de cada época (por tanto, también a los comentaristas manuscritos de los siglos xiv y xv) y a los documentos de aplicación del Derecho; u olvidando que los textos forales recopilados en el Código de Huesca de 1247 o las observancias de 1428 tienen antecedentes en fueros o compilaciones anteriores (las de Jaca, por ejemplo), o bien versiones más extensas («Vidal Mayor», observancias de Jacobo DE HOSPITAL).

Sin duda, un estudio histórico de este género supone una labor improba, no exigible a todo el que pretenda escribir sobre Derecho aragonés, pero necesaria si se quiere conocer a fondo y de veras un Derecho nacido hace tantos siglos, y más si se pretende reformarlo y completarlo con arreglo a su espíritu. Por fortuna, en la nueva generación fue posible suscitar varias vocaciones de civilista-historiador, que han dejado la tarea comenzada. Puede servir de modelo a este respecto el libro de Mariano ALONSO Y LAMBÁN, el gran jurista aragonés, prematuramente fallecido, sobre el testamento en nuestra alta Edad Media: seguramente la obra más seria que se ha escrito en España sobre Historia del Derecho privado. Sólo veinte años antes era absolutamente impensable que pudiera elaborarse en Aragón un trabajo así: había buenos historiadores con conocimientos jurídicos, pero no había privatistas con instrumental de historiador.

Naturalmente, no faltaron los escépticos (generalmente, no dotados para esta clase de investigaciones) que motejaron esta tarea de «arqueología jurídica», especie de manía de recoger y clasificar trastos viejos, innecesaria y hasta perturbadora para interpretar o enunciar la norma. Como si la recopilación y adaptación de unos textos del siglo xiii o el xv, no requiriera una previa averiguación de su exacto significado y, aun más, de los efectos que con ellos se pretendían en su circunstancia. Y como si la interpretación de un texto vigente tomado de textos históricos no exigiera, como algo evidente e indispensable, dirigirse a las fuentes.

VI. LA INSPIRACIÓN EN EL DERECHO COMPARADO.

Inició asimismo la generación joven—con algún relativo precedente en la anterior—el tratamiento monográfico de instituciones completas. Antes, la doctrina se reducía a particulares problemas suscitados por algún fuero, observancia o artículo del Apéndice. La monografía, en cambio, se sitúa en posición diferente: pretende plantear la problemática entera del instituto, a lo largo de su evolución y confrontado con las variadas situaciones que se producen en la vida real, extrayendo de las normas unos principios válidos para resolver aquellas cuestiones que no encuentran acomodo en el texto legal y para sistematizar la exposición del conjunto.

En una tarea así, era indispensable la ayuda de aquella doctrina extranjera que operaba sobre regulaciones coincidentes; en ella podíamos percatarnos de problemas y soluciones que luego contrastábamos con nuestros textos legales privativos. Gracias a ese modo de trabajar, la bibliografía jurídica aragonesa ha crecido diez veces en calidad y cantidad.

No se trata de extranjerizar nuestro Derecho, sino de aprovechar experiencias e ideas ajenas para interpretar o formular mejor el propio. Por ejemplo: el régimen legal francés de comunidad matrimonial se extiende a los bienes muebles y a las ganancias, como el aragonés clásico. En el curso de siglo y medio, la discriminación de qué bienes son propios del marido y la mujer, y cuáles comunes de ambos, había llegado en la doctrina y la jurisprudencia francesas a una precisión extrema, mientras en Aragón, sea por causa de una economía más primitiva, sea por herencia de una doctrina más pobre, seguían sin plantearse—ni menos resolverse—los problemas de la propiedad intelectual o industrial, el seguro, la renta vitalicia, los derechos personalísimos o intransmisibles, las participaciones en sociedades, las indemnizaciones por perjuicios a los propios bienes o a la propia persona, la subrogación, etc., frente al consorcio conyugal. Yo dediqué a ellos, por sugerencia de un gran foralista de la generación anterior, mi tesis doctoral: 500 páginas impresas—publicadas luego dispersas—, llenas de citas de autores franceses y alemanes, de quienes tomé la

casuística, y de transcripciones de manuscritos del siglo XIII al XVI, y de autores clásicos aragoneses, que me orientaron en las soluciones. Sin aquellas obras extranjeras apenas hubiera podido escribir. Y sin embargo, el resultado es neta y genuinamente aragonés, y ha pasado a los artículos 37 y 38 de la Compilación, en este punto, como en tantos, enormemente más expresiva, más técnica, más completa y más lógica que el Apéndice. Con una particularidad, y es que nosotros, los extranjerizantes importadores de novedades, no hemos copiado en la Compilación un solo artículo de Código extranjero, mientras que los hispánicos recopiladores de nuestra tradición castellana, no encontraron mejor representante de ella que el Código civil francés, del que transcribieron literalmente bastantes centenares de preceptos.

Y no sólo el Derecho vigente puede aprovechar con fruto la obra escrita en otros países. También para el estudio del Derecho histórico resulta útil la consulta de manuales y monografías, singularmente de Derecho germánico o de Derecho francés de costumbres, en donde cabe encontrar similitudes y sugerencias valiosas para la construcción de nuestro propio sistema tradicional y para distinguir sus diversos periodos.

VII. ¿REVISIÓN DEL APÉNDICE?

Con estas orientaciones inició el Seminario el estudio de un Derecho, como el aragonés, que, cegadas sus fuentes legislativas a comienzos del siglo XVIII, no había podido o sabido renovarse desde entonces. A los nuevos hechos técnicos, la revolución industrial, los cambiados supuestos sociales, se aplicaban hasta 1926, y aun también en parte desde entonces, unas normas formuladas, casi totalmente, en los años 1100 a 1370 (observancias de SALANOVA y HOSPITAL): el resto, hasta 1600. Es más: desde los primeros intentos de codificación, que culminan en el Apéndice de 1926, había triunfado, en principio, el criterio ultraconservador de transcribir, traducido, el conjunto de normas tradicionales, siquiera con algunas adaptaciones, modificaciones, supresiones y complementos. El resultado no puede considerarse brillante: mereció la repulsa general de los juristas aragoneses, y, entre los de fuera, sólo templadas

alabanzas de un civilista tan eminente como poco favorable a los Derechos forales: mi gran amigo el profesor Federico DE CASTRO.

Por eso, frente a la idea de revisar el Apéndice, se abrió pronto paso la de construir un nuevo Cuerpo legal, equivalente a lo que aquél hubiera debido y podido ser. No se pretendía, desde luego, prescindir de lo ya hecho y vigente, en cuanto sirviera de experiencia y contraste, pero sí retrotraer el estudio a las normas del Derecho tradicional; confrontarlo con las necesidades del momento actual y las previsibles en el futuro; tener presentes todos los problemas que cada instituto iba presumiblemente a plantear, y, frente al barroquismo verbal y la pobreza de ideas de nuestro primer intento codificador, enunciar unas reglas en las que, con el menor número de palabras compatible con la claridad, se trazasen las líneas maestras de la institución y tuviera el intérprete medios de resolver, sin grandes vacilaciones, las dudas que la aplicación del texto pudiera suscitar.

En general, puede decirse que quienes han trabajado en profundidad el Derecho aragonés se inscribían en esta segunda posición, no por afán de acentuar un hecho diferencial (pues nadie pretendía redactar un articulado deliberadamente diverso del anterior, ni negaba la conveniencia de atenerse al texto de 1926, cuando sirviera), sino conscientes de la incompatibilidad entre la formulación del Apéndice en casi todos sus preceptos y un intento codificador serio. Mientras que la mera revisión del texto de 1926 tuvo en su favor a quienes no se percataban de la imperfección suma del Apéndice, o deseaban acabar pronto, o veían en un Cuerpo nuevo y distinto (con error, según creo) un obstáculo a la unificación del Derecho civil, o ponderaban la molestia de estudiarlo o la inicial falta de seguridad en su aplicación.

En la Comisión aragonesa la cuestión se planteó abiertamente hacia 1954, al examinarse el articulado presentado por el Seminario en tema de luces y vistas, estimando la ponencia encargada de dictaminarlo, con arreglo «a lo que consideraba verdadero alcance del encargo recibido» y a «los términos de la misión que el poder público encomendó a la Comisión...», que no tratándose de elaborar un sistema completo de Derecho aragonés y totalmente al margen en cuanto a contenido y estructura del actual Apéndice al Código civil, lo que procede en materia en la que no se apre-

cia la necesidad de establecer grandes diferencias en relación con el Derecho común, es retocar ligeramente los textos del Apéndice para dejar aclarados aquellos puntos que en la práctica han podido ofrecer dificultades de interpretación o plantear problemas que reclamen solución legal». Nótese, con todo, cómo la ponencia distinguía, al parecer, entre materias que no presentan grandes diferencias con el Derecho común, y las que sí las ofrecen.

Dejando a un lado la cuestión del «alcance del encargo recibido», que examinaremos en seguida, creo que la postura de la ponencia se fundó en las ya señaladas razones de facilitar el paso al Código único y mantener, con los textos habituales, la seguridad jurídica.

No parece admisible la primera, y así lo dije entonces, si la unificación de los Derechos españoles—más español el aragonés que el del Código civil—ha de hacerse, en su momento, sobre una base de igualdad, y no mediante una progresiva absorción por el Código. Si los Derechos forales han de aportar un día al Cuerpo general del Derecho civil español sus instituciones más genuinas y valiosas, lo importante y deseable no es que se hayan desfigurado éstas en un intento de parecerse a las del afrancesado Código vigente, sino que, conservando las discrepancias originarias, se hallen formuladas en lenguaje claro y correcto, con técnica moderna, adaptándose a los supuestos económicos y sociales de hoy, y ofreciendo solución a cuantos problemas puede presentar la vida real. Lo cual no era posible mediante una simple revisión del Apéndice.

Aún más, en el caso, el acercamiento del Derecho aragonés al común y la política del «ligero retoque» llevaban consigo el reconocimiento de una clasificación de las servidumbres, en continuas y discontinuas, que en Aragón no era aceptada y que del Código deberá desaparecer, por su falta de fundamento, en la primera revisión.

De mayor consideración es el argumento derivado de la seguridad jurídica: unas normas aplicadas durante cierto tiempo, han sido objeto de estudio e interpretación; se han implicado en el sistema de conocimientos de los juristas e incluso del vulgo, y tienen ya, simplemente por eso, una razón de subsistir. A la inversa, una norma nueva crea en los primeros momentos cierto clima de

inseguridad, y comporta situaciones transitorias que requieren, a su vez, otras normas para resolverlas. Un simple retoque de los preceptos del Apéndice de 1926 representaba, así, una solución que no carecía de ventajas: la reforma, mera aclaración de lo que en aquél aparecía oscuro, muchas veces mediante la simple introducción en el texto de interpretaciones jurisprudenciales consagradas, dejaría casi intacto el patrimonio de conocimientos y experiencias de los juristas, mejorando la norma sin modificarla gran cosa en su contenido y respetando en principio su redacción.

Mas, aparte de que las consideraciones de comodidad profesional son de un orden muy secundario—y muy transitorias—frente a la deseable perfección de la norma, esta solución era imposible partiendo de un Apéndice incompatible hoy con cualquier trabajo legislativo serio, y en el que no sólo habían de cambiarse algunas normas, párrafos o palabras, sino que debían corregirse y plantearse de nuevo la regulación de muchos institutos y el tono general. Dado el desenfoque inicial, no se trataba, simplemente, de expresar unas mismas ideas con otro lenguaje, sino de un nuevo punto de partida, un distinto desarrollo conforme a otro método, y hasta una sustitución por otras más generales o exactas de las ideas que debían enunciarse. Entonces, la conservación parcial del lenguaje del Apéndice hubiera dado lugar a extraña diversidad de redacción entre unos y otros preceptos, mientras una refacción completa permitía prescindir del estilo barroco, reiterativo, oscuro e ineficaz de la versión de 1926, empleando, por el contrario, un lenguaje más claro, directo y de mayor intensidad normativa.

Piénsese, en otro aspecto, que, tras una modesta revisión del Apéndice, que no hubiera podido borrar sus pecados originales, el texto revisado hubiera seguido pareciéndonos a muchos necesitado de reforma; algo, así, nuevamente provisorio y efímero, cuyo epílogo natural sería su sustitución por otro cuerpo menos defectuoso o por un Código civil general al que poco hubiera podido aportar. Mientras la nueva Compilación, nacida de esa otra tendencia que podríamos llamar maximalista, respetando en cuanto ha podido lo existente, deja convertidas las instituciones de nuestro Derecho en algo inmediatamente aprovechable para una futura codificación, y, presumiblemente, con las naturales imperfecciones

de toda obra humana, no dará lugar, como ocurrió con el Apéndice, a un movimiento unánime en petición de su inmediata reforma.

VIII. LOS LÍMITES DE LA CODIFICACIÓN.

Correlativamente al dilema entre revisión o nueva redacción, quedaba planteado, una vez más, en el seno de la Comisión aragonesa, el problema de los límites de la Compilación por razón de la materia, es decir, de hasta dónde podían llegar las transformaciones o innovaciones que los compiladores introdujeran en las normas e institutos del Derecho foral.

Hay algo evidente, y es que cualquier Cuerpo foral que se apruebe por el órgano legislativo, al tener rango de Ley, vale y deroga lo anterior, por muy divergentes que sean sus normas, y aunque supusieran la práctica supresión del Derecho territorial correspondiente, o, al contrario, una ampliación con preceptos enteramente nuevos y sin enlace con la tradición jurídica del territorio. Huelga, pues, hablar de unos límites puestos a los futuros Apéndices forales por la Ley de Bases del Código civil, desde el momento en que ésta no tiene rango constitucional, y puede ser derogada del mismo modo como se derogan todas las Leyes: por otra.

Las disposiciones (de rango inferior al de Ley) que, de acuerdo con las conclusiones del Congreso Nacional de Derecho Civil, a las que hacen expresa referencia, crearon Comisiones territoriales para realizar la tarea compiladora, no eran demasiado precisas acerca de la naturaleza de los Cuerpos que se habrían de elaborar, si bien el empleo de la palabra «Compilación», como algo distinto y de superior organicidad e importancia frente a los denominados «Apéndices», da idea de que en la mente del estamento ejecutivo las posibilidades eran bastante amplias, y así se desprende especialmente del artículo 3.º del Decreto de 23 de mayo de 1947, a cuyo tenor, «los anteproyectos de Compilaciones de las instituciones forales o territoriales que elaboren las Comisiones *podrán* hacerse tomando por base los actuales proyectos de Apéndice, para llegar a una sistematización adecuada de las instituciones histó-

ricas, teniendo en cuenta su vigencia y aplicabilidad en relación con las necesidades y exigencias del momento presente, adaptándose a la sistemática del Código civil y evitando coincidencias y repeticiones».

En otro lugar dije, hace casi veinte años, que «mientras unos entienden que cada Compilación debe abarcar todas las instituciones forales, creen otros llegado el momento de suprimir aquellas que, aun vigentes, no parezcan de acuerdo con los supuestos sociales y económicos de nuestro tiempo. Optan algunos por redactar un Código, lo más restringido posible, en el que incluso se prescindiera en ocasiones de la pureza del Derecho propio para ir aproximándose, mediante soluciones transaccionales, a los preceptos del Código civil de 1889, y estiman que así, colocando las nuevas normas en un punto medio entre su antiguo contenido y el Derecho común, facilitan el día de mañana la unidad total. No falta quien desee que el trabajo de las Comisiones se reduzca a la traducción ordenada de los textos forales hoy en vigor, ni quien defienda la construcción de un nuevo Derecho que formule, con arreglo a los supuestos actuales, normas inspiradas en los preceptos antiguos». En realidad, dentro de la norma del artículo 3.º citado caben, con mayor o menor esfuerzo de adaptación, todas estas variedades: el Gobierno dejaba a elección de los territorios el talante, estilo, intensidad y extensión de la nueva formulación de su Derecho. Naturalmente, luego la Comisión de Codificación haría, con el proyecto foral, lo que bien le pareciera, y el órgano legislativo podría rectificar, a su vez, desde la primera a la última línea de la labor de los Cuerpos consultivos: poder que, ciertamente, se aprovechó de hecho en beneficio de los Derechos forales, rectificando y restituyendo variaciones del proyecto regional hechas por la Comisión general de Codificación: así, en particular, en cuanto al catalán.

Si, pues, a fin de cuentas, sería Ley cuanto el estamento legislativo aprobase, desde este punto de vista resulta ocioso discutir si la Compilación aragonesa debía o no limitarse a los institutos regulados en el Apéndice, o si podía o no introducir nuevas normas: todo era posible, pues todo podía llegar a ser Ley; le bastaba para ello reunir los votos suficientes.

Desde otro punto de vista, sin embargo, se objetó que una Com-

pilación excesivamente innovadora de los viejos textos no se «ajustaría al encargo recibido». Es decir, no se niega que sea posible teóricamente presentar un anteproyecto, por decirlo así, maximalista, pero se entiende que, en el caso concreto, lo que el ejecutivo había pedido a las Comisiones regionales era algo mucho más modesto, y en particular a Aragón, dadas la vigencia del Apéndice y la existencia previa de una denominada «Comisión revisora», a la que la Comisión compiladora venía a suceder, subrogándose en el mismo cometido de mera revisión.

Esta manera de razonar nacía de una interpretación restrictiva del artículo 3.º del Decreto citado, como si tal precepto se dirigiera a ordenar la mera conservación, en nuevos Cuerpos, de las regulaciones históricas, si bien suprimiendo aquellas incompatibles con «las necesidades y exigencias del momento presente». Mas el sentido de la disposición es otro. Para discernirlo, hemos de partir: a) de la declaración previa del Congreso Nacional de Derecho Civil, donde se plantea el problema de la vigencia, en los territorios de Derecho propio, de «regímenes jurídicos que, por falta de renovación u otras causas, no responden del todo a los supuestos sociales de la vida civil de hoy», bien entendido que en el Código civil «no pueden hallar los territorios forales normas adaptadas a los principios y sistemas en que se inspiran sus respectivos ordenamientos civiles»; y b) de su conclusión primera, en la cual se prevé, como solución última, «un Código general de Derecho civil que recogerá las instituciones de Derecho común, de los Derechos territoriales o forales y las peculiares de algunas regiones, teniendo en cuenta su espíritu y forma tradicional, su arraigo en la conciencia popular y las exigencias de la evolución jurídica y social»; y como programa inmediato, *pero formando parte* de la elaboración de ese Código civil general, «la Compilación de las instituciones forales o territoriales, teniendo en cuenta no sólo su actual vigencia, sino el restablecimiento de las no decaídas por el desuso y las necesidades del momento presente».

Si comparamos el texto de estas declaración y conclusión con el artículo 3.º del Decreto, queda claro que el encargo dado a las Comisiones compiladoras brindaba a éstas una gama latísima de posibilidades, pues si los regímenes forales no responden del todo a los supuestos sociales actuales, está claro que las Compilacio-

nes tenían que provocar esa adaptación, la cual no podía consistir en abandonarse a la regulación del Código civil en lo no previsto expresamente en las normas históricas (puesto que en él no pueden hallar los territorios forales normas adaptadas a sus principios), y entrañaba, por tanto, la elaboración de un nuevo Derecho; y si, por otra parte, el Código general habrá de tener en cuenta las exigencias de la evolución jurídica y social, con ella debían contrastar igualmente las nuevas Compilaciones los preceptos históricos periclitados, para transformarlos. Quedaba, así, a criterio de cada Comisión, a la vista de las viejas normas y de los nuevos supuestos, la orientación definitiva de su propio proyecto.

Ni qué decir tiene que el haber aceptado en 1926 un Apéndice que no fue discutido por los Cuerpos colegisladores, no podía colocar a Aragón en situación de inferioridad frente a las otras regiones españolas que conservaban su Derecho propio.

IX. LOS «NUEVOS» INSTITUTOS.

No constituía exceso, pues, prolongar, en una Compilación, la línea histórica, injustamente interrumpida, a fin de reelaborar las instituciones existentes, de modo que quedasen reguladas ahora como si hubieran podido evolucionar regularmente al compás de los tiempos.

Los enemigos del Derecho foral han combatido siempre esta posibilidad de renovación, comprendiendo que si conseguían la fosilización de aquél, a la larga tenían la partida ganada. Algunos de ellos, especialmente apasionados, mantenían que los Derechos forales no podían cambiar en nada, y debían ir desapareciendo conforme sus normas se fueran quedando viejas y fuera de lugar. Y aun los más liberales, sólo consideraban posible la renovación, dentro de institutos conocidos, regulados y practicados hoy, para sustituir alguna norma especialmente inapropiada o perturbadora (por ejemplo, en el Apéndice de 1926, para introducir el derecho de representación en favor de los hijos de hermano). Ideas éstas compartidas asimismo por muchos juristas de las regiones

forales, quienes, por razones de simplificación y comodidad, defendían la inmediata unificación legislativa.

Dejo aparte ahora la distinción entre los partidarios de la unidad de legislación civil y los de conservar los Derechos forales, materia sobre la que ya he expuesto mi opinión más de una vez. El hecho es que, a partir de 1948, reconocidas la observancia y trascendencia de los Derechos forales, y la necesidad de conservarlos, había que formularlos nuevamente, siendo preciso decidir sólo, entonces, hasta donde alcanzaba la posibilidad de modificar las reglas del Derecho histórico.

A mi entender, la pregunta, debidamente formulada, llevaba implícita la respuesta, pues carecía de sentido mantener los Derechos forales, cuyo valor se reconocía por el poder ejecutivo, sin los cambios requeridos por el paso del tiempo, amén de que al hacer eso se dificultaba la transferencia de los institutos territoriales al hipotético Código civil general.

Entiendo, pues, que en los Derechos forales era posible introducir cambios, incluso notables, y así también si tales cambios aumentaban la distancia entre el instituto en cuestión y el Código civil. Con ello, contra lo que pensaban algunos, no se había de dificultar la unificación, a menos que se hiciera consistir ésta en un acercamiento paulatino de los Derechos forales al Código, considerado como una especie de inmejorable arquetipo. No siendo así, el hecho de que, en busca de una regulación más adecuada, más clara o técnicamente más perfecta, el contenido de un instituto de Derecho foral sin correspondencia con el Código se ampliase, o, teniéndola, se apartase más de él, no representaba, para el futuro, ningún obstáculo a la unificación de los Derechos territoriales españoles, la cual no se ha de hacer, precisamente, sacando una especie de imposible media aritmética entre regulaciones opuestas (media que, por lo demás, es matemáticamente posible siempre, cualquiera que sea la diferencia entre los extremos), sino, a lo más, y si no se conserva ninguna particularidad territorial en el futuro Código, eligiendo la que mejor cuadre con los sentimientos, idiosincrasia y circunstancias del mayor número de españoles, y a la vez choque menos agudamente con los del resto. Y para ese supuesto lo verdaderamente importante no es la similitud del instituto foral con el Código civil, sino que aquél

se formule con la mayor perfección, adecuación y actualidad posibles, a fin de que su experimentación en la Compilación foral correspondiente pueda informar con exactitud sobre su virtualidad y conveniencia, y la redacción adoptada servir de patrón a quienes en el futuro redacten el Código general.

Así, pues, incluso esta razón de preparar el camino del futuro Código, y de tener el Derecho propio en condiciones de aportar a él todo lo bueno de sus instituciones, aconsejaba urgentemente proceder en las Compilaciones con la máxima libertad.

Que esto se podía hacer, ha quedado demostrado, tanto en relación al estamento legislativo, cuya voluntad es soberana en la materia, como al ejecutivo, cuyo encargo era amplio e impreciso.

Que esto se debía hacer, parece claro, pues el vecino de territorios de Derecho foral no tiene menos derecho que el de los de Derecho castellano a que le modifiquen una legislación, un traje o una carretera que se le han quedado viejos.

Pensar lo contrario implica concebir los Derechos territoriales como una especie de privilegios regionales, buenos para historiadores y folkloristas, pero con los que hay que acabar tan pronto lo vaya haciendo posible el estado de civilización y progreso del pueblo respectivo.

Si, opuestamente, se piensa, como yo, que entre los Derechos llamados forales y el castellano llamado común la diferencia apenas es más que cuantitativa, se aceptará asimismo que si el Derecho castellano del Código civil ha podido renovarse con entera libertad y sin referencia a lo que antes se practicaba en Castilla, apreciando la conveniencia de la reforma únicamente desde el punto de vista de su utilidad actual o futura, lo mismo deberían poder hacer los compiladores forales en esta su primera oportunidad en doscientos cincuenta años. Y si no tanto, que tampoco lo pedimos, si enunciar reglas o configurar institutos que, aun no existentes como generales en el Derecho antiguo, se estiman justificados por anteriores líneas históricas y por su adaptación a aquellos para quienes los establece la Ley.

X. LA JUNTA DE PARIENTES Y OTROS EJEMPLOS.

Algo así ha sucedido con la Junta de parientes que establece la Compilación foral sobre la base de dos institutos ya tradicionales: el Consejo o Junta de parientes consuetudinario, no regulado por el Derecho escrito y operante en aquellas comarcas aragonesas donde es costumbre el otorgamiento de capítulos, y la intervención de los parientes en diversos actos de régimen económico familiar y sucesorio, con arreglo al pacto, o incluso a algunas disposiciones del Derecho escrito que la establecen para casos concretos, también en el Apéndice de 1926.

Desde un punto de vista de mera *conservación* de nuestro Derecho, en su sentido más estricto de tomar lo existente y ponerlo «en conserva» (como quien introduce en una lata, luego herméticamente cerrada, los melocotones del año), el establecimiento de la Junta de parientes resultaba una herejía: la extensión de un instituto consuetudinario a una parte muy extensa de Aragón, donde es desconocido, alejando nuestro Derecho del Código civil y dando lugar, previsiblemente, a pleitos y cuestiones que de otro modo no se hubieran suscitado.

Con una visión más amplia, la cuestión tiene enfoque muy distinto. No se trata sólo—desde luego—de regular la Junta de parientes para aquellas domarcas donde se practica habitualmente, aclarando puntos oscuros de la costumbre. Este pensamiento no era ajeno a la Comisión aragonesa, desde 1935, pero la extensión de la Junta de parientes a partes de Aragón donde no tenía vivencia obedeció, naturalmente, a otro orden de consideraciones: el de la conveniencia del instituto para resolver determinadas situaciones familiares, supuesto que no se trataba de introducir algo enteramente nuevo y desconocido en todo el reino, sino experimentado ya en algunas comarcas o en preceptos del Apéndice; algo que, apareciendo como un producto genuinamente aragonés, y de acuerdo con el espíritu y modo de ser de nuestro Derecho, podía ser extendido al resto de los regnicolas con títulos mucho mejores que los que sirvieron para imponer, por ejemplo, el protutor o el Consejo de familia a los castellanos, y, de rechazo, a los aragoneses.

Por su parte, el Seminario partió tan estrictamente de esta base, que no sólo suprimió el protutor, sino que sustituyó al Consejo de familia por la Junta de parientes en tema de tutela: era logico elegir, para los aragoneses de las regiones de Derecho escrito, un instituto más próximo a ellos que el copiado del Código civil francés. Se seguía así la presumible evolución del Derecho aragonés, si hubiera podido renovarse. Y se brindaba al codificador castellano un modelo muy español para cuando quisiera aprovecharlo.

La Comisión foral no admitió el cambio del Consejo de familia por el de parientes (con lo que desaparecía una de las justificaciones más palpables de éste), y lo reguló exclusivamente como un órgano llamado a decidir particulares cuestiones cuando lo previeran así la costumbre, el pacto o la Ley. De hecho, en la Compilación se exige el consentimiento o apreciación de la Junta de parientes en unos cuantos supuestos en los que, sin ellos, quedaría sin protección una voluntad presumiblemente débil o coaccionada, o sería preciso un acto de jurisdicción voluntaria, o se iniciaría un litigio, sin que ello represente una intromisión excesiva en zonas reservadas antes al arbitrio particular, sino, o la continuación de la intervención de dos parientes prevista por el fuero, o un suceso de la intervención judicial.

Esta misma justificación es la que aduce la Exposición de Motivos de nuestro nuevo Cuerpo legal. Añadiendo que, supuesta la admisión en él de la Junta, se consideró conveniente que «se insertasen normas sobre composición, constitución, funcionamiento y eficacia; para reglamentarla y para que sirviese de Derecho supletorio, pues la experiencia había demostrado la frecuencia de litigios originados por la carencia de preceptos relativos a esta institución».

En todo caso, no está destinado este trabajo a justificar los particulares institutos regulados por la Compilación desde el punto de vista de su utilidad y eficacia concretas (cuestión ésta de mera apreciación: en la Comisión aragonesa yo no fui de los defensores acérrimos de la Junta de parientes), sino a justificar cómo, supuestas las razones de utilidad y eficacia, era posible cambiar el Derecho aragonés histórico, continuando la línea de su evolución

e incluso introduciendo institutos nuevos, en alguna relación con los ya existentes, o al servicio de ellos.

Como evidentemente cabía y cupo reformar particularidades en la regulación de cada instituto de los tradicionalmente aragoneses, o bien fabricar una normativa para aquellos que, admitidos en Aragón al amparo de la autonomía de la voluntad, y practicados por costumbre en algunas comarcas, carecían de reglas que concretaran sus líneas fundamentales, las condiciones de su ejercicio u otorgamiento, sus consecuencias y efectos, etc. Tal ocurría, por ejemplo, con la sucesión contractual. El Seminario se halló ante una problemática sin resolver, planteada por un instituto en plena vigencia, practicado sobre todo en tierra de capítulos, pero también, aun escasamente, fuera de ella, y que podía prestar en todo Aragón excelentes servicios. El instituto era aragonés, mas las soluciones no podían ser tradicionalmente aragonesas, porque apenas había tradición sobre muchos puntos dudosos. De ahí que los compiladores hubieran de recurrir a la literatura extranjera —alemana y suiza en este caso— para, conocido el elenco de principios y problemas a través de ella, poder formular las reglas que parecían más acordes con el espíritu del Derecho aragonés, dejando resueltas cuestiones que, de lo contrario, hubieran dado ocasión a litigios, y un modelo que podrán aprovechar el legislador castellano o, en general, el español, para cambiar el Código civil o para redactar uno común a toda España.

XI. ESTILO Y CONTENIDO DE LA COMPILACIÓN.

Con estos criterios, la Compilación aragonesa ha llegado a ser un Cuerpo firmemente asentado en la tradición histórica, pero formulado con técnica moderna, y en el cual las instituciones «que conviene conservar» han sido adaptadas a los supuestos vigentes, traduciendo más la eficacia de la norma tradicional que su letra. No es así una colección de venerables reliquias o de restos arqueológicos, expuestos en cerradas vitrinas a la contemplación admirativa de las gentes, sino un Cuerpo de preceptos muy actuales, traduciendo la sustancia de nuestro Derecho de otros tiempos a

planteamientos sociales y económicos, problemas, preocupaciones y modos de vida rigurosamente contemporáneos.

«Las directrices fundamentales que se han seguido en la redacción de la Compilación—dice su excelente Exposición de Motivos—pueden resumirse así: se mantiene la tradicional vivencia y el peculiar entendimiento de la institución familiar aragonesa; se actualiza el ordenamiento, adaptándolo a las necesidades y exigencias económicas y sociales de nuestros días, teniendo en cuenta la importancia que hoy se atribuye a la riqueza mobiliaria y la promoción social de la mujer; se ha procurado una mayor precisión técnica al formular las reglas de Derecho; se han revisado los preceptos que recogía el Apéndice de 1925 y, finalmente, se ha tratado de aproximar ese Derecho especial al Derecho general».

Es lo que pretendían el Seminario y la Comisión: trasfundir la sustancia del Derecho aragonés, más en su espíritu que en su letra, en un Código moderno, eludiendo la pesada hipoteca que supondría el mero catálogo fotográfico de las «instituciones que se deben conservar».

Por eso, la redacción del nuevo Cuerpo legal es enteramente independiente de la de los textos del Cuerpo de Fueros y Observancias: no porque deliberadamente se haya evitado la coincidencia, sino porque dado el casuismo de aquéllos, su vinculación inmediata a la época en que se redactaron, y, en cuanto a las observancias, la formulación de muchas como excepciones al Derecho común romano-canónico, estaban necesitados, al menos, de una generalización que diese a las nuevas reglas la virtualidad normativa y la riqueza de principios que, hasta el presente, habían de ser obra ulterior de la interpretación.

Y gran parte de lo dicho puede aplicarse al Apéndice de 1926, en el fondo simple *excerpta* del proyecto GIL BERGES, del cual ISÁBAL trató de salvar lo más posible, aun a costa de dejar las instituciones simplemente indicadas y a falta de regulación suficiente.

Conviene volver a insistir en esto. El proyecto de 1904 era de lenguaje más bien premioso, detallista en extremo (no supo desligarse del carácter casuista de los fueros, y aun lo acentuó) y poco propicio a la generalización: en particular, su descripción (más que regulación) de las costumbres altoaragonesas es un verdadero da-

guerrotipo. No pocas veces. además, hay en el texto legal apreciaciones o motivaciones de muy escasa relevancia jurídica.

Algunos de los autores del proyecto, y en particular GIL BERGES, a quien se debe fundamentalmente, conocían obras de Derecho francés, que utilizaron para completar el elenco de problemas planteados y resueltos, ciertamente en número notable. Pero al adicionar tantos problemas y soluciones parciales al texto de los fueros, los artículos habían llegado a alcanzar extensión desmedida: por término medio, cada uno la de tres o cuatro del Código civil.

En esto se fijó, sin duda, la Comisión permanente de codificación, cuando, en los años veinte, inició la redacción del proyecto que había de ser Ley. Pero su manera de acortar el trabajo anterior hasta dejarlo reducido a la quinta parte tuvo, aparte la supresión absoluta de las descripciones del Derecho consuetudinario, más de selección y reducción de periodos sueltos que de generalización de unos principios que sólo existían *in nuce*. Tal es la obra de don Antonio MAURA, cuya prosa no es tan frecuente en el Apéndice como generalmente se cree. No faltan, naturalmente, preceptos que debió redactar él, pero la mayor parte son abreviaturas y refundiciones en las que se sirve de las mismas palabras que la redacción de 1904, sólo que elegidas un poco a salto de mata.

En conjunto, el Apéndice, más manejable que el texto de GIL BERGES, era mucho más incompleto, y dado el procedimiento empleado para redactarlo, de muy escasa utilidad con vistas a una ulterior formulación que lo sustituyera.

Los compiladores, desde el primer momento, trataron de redactar un proyecto breve, sintético y claro (me remito a la ponencia preliminar de 1935): por tanto, y aun contra la proclamada y buena voluntad de ellos, sin posible relación con el Apéndice. Sobre todo en los intentos iniciales se observan esas condiciones de brevedad y claridad con gran rigor: pocos párrafos en cada artículo, y a ser posible uno; pocas oraciones en cada párrafo, y siempre en estilo directo. Aun cuando luego hubo que hacer concesiones, la Compilación vigente muestra cómo el propósito se mantuvo en lo fundamental. Tiene ésta doble número de artículos que el derogado Apéndice (aparte las disposiciones transitorias), y, sin embargo, un número de letras en su articulado (prescindiendo de tí-

tulos y subtítulos) prácticamente igual a él. Y pese a que la densidad de ideas y mandatos es triple, el texto es notoriamente más claro.

Es también más susceptible de generalización: más rico en principios generales. Los compiladores estudiaron con gran detenimiento y tuvieron muy presente la casuística: en particular, el Seminario fue en ello sumamente riguroso, y así se explican sus seis o siete años de sesiones. Pero tuvieron buen cuidado de no hacer una obra casuística, sino una con la cual, concebidos los preceptos en términos suficientemente amplios, cupiera resolver todos los casos.

Otra preocupación de los compiladores fue la dogmática. Es patente cómo la Compilación ha vertido las reglas de los fueros y observancias en un sistema de conceptos completamente moderno y vigente. Elaborada con buen conocimiento de la civilística actual, sus preceptos, dirigidos, como es natural, a determinar consecuencias prácticas, responden, sin embargo, a ideas generales bien delimitadas sobre la estructura, naturaleza y función de todas las instituciones y revelan al observador atento la ayuda de un andamiaje dogmático que, desmontado al terminar la obra, sigue mostrando en ella su aportación.

La misma preocupación aparece en la sistematización de los preceptos, realizada muy a fondo y con criterio rigurosamente científico, acaso más visible en el proyecto aragonés que en el de la Comisión de codificación.

XII. EFEMÉRIDES DE LA COMISIÓN ARAGONESA.

Desde que en 1953 inició sus trabajos el Seminario, la Comisión aragonesa operó sobre los datos, materiales y proyectos suministrados por él: por supuesto, con absoluta libertad para cambiar cuanto quiso, que no fue mucho en definitiva, porque a la minuciosidad y documentación del trabajo que le fue presentado, se unió la circunstancia, antes explicada, de concurrir al Seminario algunos de los miembros más conspicuos de la propia Comisión.

El envío de los proyectos (y en su caso informes) del Seminario fue haciéndose, a partir de 1954, por instituciones. La Comisión se

había dividido, para el estudio de las diversas materias, en Subcomisiones, y a éstas fueron pasando los documentos presentados. Las propuestas de las Subcomisiones fueron, a su vez, examinadas y reelaboradas por el pleno de la Comisión, en reuniones que se convocaban luego de haberse cursado aquéllas, con antelación, a los vocales. Hasta 1960 estas sesiones fueron muy escasas, si bien cada una de dos o tres días. Así se fue aprobando, en principio, parte importante de un primer intento de Compilación.

Concluidas totalmente las tareas del Seminario en 1961, con la presentación de un proyecto articulado completo (en parte, como digo, ya examinado por la Comisión), el Consejo de Estudios de Derecho Aragonés convocó, en junio, unas jornadas de estudio, abiertas a todos los juristas aragoneses, en las que, sin discutir el articulado, se examinaron las grandes líneas a que obedecía y los principales problemas de política legislativa que planteaba. Seguidamente, en el curso 1961-1962, la Comisión, en una larga serie de sesiones, reexaminó todo el trabajo del Seminario y de ella misma, modificándolo en diversos extremos, e imprimiéndolo luego con el título de *Anteproyecto de Compilación del Derecho civil de Aragón, redactado por la Comisión de jurisprudencias aragonesas nombrada por el Ministerio de Justicia*, julio de 1962.

Este anteproyecto se repartió entre todos los juristas aragoneses, entre los cuales abrió la Comisión una información pública, no tan concurrida como hubiera sido de desear, pero en la que no faltaron interesantes aportaciones, destacando el estudio realizado por un grupo importante de Notarios y Registradores; análisis detenido de lo más notable del proyecto, que fue impreso, y que se tuvo muy en cuenta en lo sucesivo.

Terminada la información, la Comisión, en la primera mitad de 1963, celebró una nueva y prolongada serie de sesiones, reelaborando detenidamente el anterior anteproyecto a la luz de los resultados de la información pública y de las meditaciones de sus propios miembros durante todo ese tiempo, traducidas en un número bastante crecido de razonadas enmiendas. Todos los materiales de estudio se repartieron con antelación, y la discusión fue profunda y viva, en particular en materias que habían sido objeto de impugnación por los concurrentes a la información pública. Tanto en este periodo de sesiones como en el anterior, el papel

principal, entre los impugnadores de diversos puntos del proyecto, correspondió al Registrador de la Propiedad (hoy jubilado) y colaborador de esta REVISTA, don Manuel BATALLA, competente, agudo e incisivo civilista, con larga y brillante historia profesional, a quien la Compilación debe cambios de importancia. Sus oponentes habituales fueron el Notario (también jubilado hoy) PALÁ MEDIANO, científico profundo, y de tanta experiencia jurídica como amor al Derecho de su tierra, y LORENTE SANZ, de quien hablo luego.

Quede claro, no obstante, que las discusiones sobre cuestiones de principio, siempre en un clima amable y todos con deseo de acertar, se concretaron a pocos institutos—la Junta de parientes, la tutela y ciertas cuestiones de régimen matrimonial, sobre todo—, mientras en los demás las divergencias versaron sobre extremos secundarios, siendo asimismo bastantes las enmiendas y observaciones en las que no se produjo discrepancia, al aceptarlas la Comisión por unanimidad.

Desde su reforma y nueva etapa, en 1948, la Comisión fue presidida por los sucesivos presidentes de la Audiencia Territorial, uno aragonés, don José MILLARUELO (q. e. p. d.), y dos foráneos, don Ginés PARRA y don Jesús RIAÑO. Los tres dirigieron las discusiones con altura y discreción; estudiaron las ponencias; apartaron ideas y se identificaron con el Derecho aragonés: el segundo hasta el punto de pedir y obtener, por residencia, la vecindad civil aragonesa.

Secretario de la Comisión lo fue el profesor MARTÍN BALLESTERO, fiscal y civilista, foralista por raigambre y vocación, que intervino activamente en las discusiones y enmiendas, y, en particular, determinó la reintroducción del consorcio foral.

Resultado de la última y definitiva serie de sesiones (más la revisión de una Comisión de estilo, limitada a cuestiones gramaticales), es el anteproyecto definitivo, que se envió a la Comisión de codificación, y fue impreso en julio de 1963.

En conjunto, ese anteproyecto sigue siendo, en esencia, el primitivamente presentado por el Seminario, al que la Comisión aragonesa dio mayor aspecto práctico frente a cierto exceso doctrinal, perfeccionando numerosas cuestiones de detalle y cambiando alguna regulación de principio, acaso—esto es opinable—no siempre con fortuna.

XIII. LA COMISIÓN DE CODIFICACIÓN Y LAS CORTES.

Ya en la Comisión de codificación el anteproyecto aragonés pasó a una Sección especial, integrada por los señores CASTÁN, JORDÁN DE URRIÉS, BONET, PELAYO HORE y CABANAS, a la que se añadió, como vocal foral, LORENTE SANZ. La elección de vocal hecha personalmente por el Ministro ITURMENDI, fue muy afortunada: LORENTE, foralista y civilista de la generación del Apéndice, con larga práctica en la Administración y en el foro, autor de buenos trabajos científicos y comentarista de jurisprudencia en el Anuario de Derecho aragonés, había compartido la labor de las anteriores Comisiones, y muy asiduamente la del Seminario, por lo que su conocimiento del articulado a discutir era profundo y de primera mano, como coautor del mismo.

En principio, no me parece que la amplitud con que el proyecto aragonés estaba expuesto a la iniciativa de la Comisión general de codificación, como luego del órgano legislativo, correspondiera enteramente al espíritu del Congreso Nacional de Derecho Civil. Estimo que Leyes que exclusivamente habian de gobernar el antiguo reino de Aragón, no debían ser redactadas, en última instancia, en Madrid, y considero que el procedimiento adecuado hubiera sido actuar los órganos centrales (aparte su colaboración y asesoramiento, tan valiosos) en función de censura, para hacer observaciones y rectificaciones que condicionasen la conversión del proyecto en Ley, pero conservando la Comisión aragonesa la posibilidad de rectificar o retirar su proyecto, de modo que éste, en definitiva, sólo pudiera ser aprobado o reprobado en bloque.

No fue así, si bien la Sección especial de la Comisión de codificación puso muy buena voluntad en su trabajo, y no introdujo demasiadas alteraciones sustanciales en el anteproyecto. Tuvo incluso la atención de permitir al vocal foral la consulta con foralistas aragoneses sobre las cuestiones más arduas o aquellos cambios que ofrecían mayores dudas, de modo que no sólo una representación (siquiera oficiosa) aragonesa estuvo bien informada del curso de los trabajos, sino que pudo presentar contrapropuestas y sugerencias, reproducidas y cursadas en seguida a todos los miembros de la Sección especial por su Secretario, y aceptadas en parte.

Finalmente, terminada la revisión del proyecto aragonés, y formulado por la Sección el suyo, esa representación pudo conocerlo e informar sobre él: de los consultados, cuatro enviaron extensos informes a la totalidad en el último trimestre de 1965, que, igualmente reproducidos y repartidos, se tuvieron muy en cuenta en la redacción definitiva del texto de la Sección, sobre el que influyeron manifiestamente.

En dicho texto aparecen recortadas las disposiciones preliminares de la Compilación, disminuyéndose el alcance de la costumbre y el principio *standun est chartae*; se atenúa un tanto el papel de la Junta de parientes; se suprimen innecesariamente unos cuantos preceptos, o partes de ellos, introduciéndose otros tampoco muy necesarios (ciertamente, alguno a sugerencia de los foralistas consultados); se mejoran técnicamente no pocas normas, haciéndolas más comprensivas o concretando mejor su efecto; se estropea alguna, a veces sin llegar a comprender bien su alcance; se altera el sistema con dos fallos que me parecen graves en la que se llama «sociedad conyugal paccionada» y en las instituciones consuetudinarias; y, sobre todo, se introducen variaciones muy numerosas, de tipo gramatical (o con la pretensión de que sólo fueran eso) en el articulado: variaciones en su gran mayor parte acertadas, y algunas mucho, de modo que el estilo de nuestro Cuerpo legal, por la intervención preponderante de JORDÁN DE URRÍES, alcanza un grado poco común de perfección, y creo que deberá servir de ejemplo para cualquier codificación civil del futuro. Es de lamentar, en este aspecto, algún cambio introducido por la Comisión de Cortes, que lo empeora: por ejemplo, frente a la rotunda expresión del artículo 4.º del proyecto, según el cual «el matrimonio causa mayoría de edad», el texto de la Compilación aprobado vuelve a otra redacción más larga y premiosa.

Antes de mediar el año 1966, formulado por la Sección especial el proyecto definitivo, pasaba al pleno de la Comisión. En él se presentaron escasas enmiendas, y aprobado prácticamente el de la Sección, se cursó al órgano legislativo.

En conjunto, el articulado de la Comisión de codificación es, a mi entender, superior al de la Comisión aragonesa (como el de ésta, tomado igualmente en conjunto, mejora al del Seminario; es lógico, aunque en bastantes casos concretos no ocurriera así).

Los errores de la Sección son inferiores a sus aciertos, y aun aquéllos, no son todos exclusivamente suyos. Es lástima que una nueva intervención de la Comisión aragonesa no hiciera posible, respetando los progresos, eliminar algunas tachas sobre las que incluso con facilidad hubiera cabido acuerdo entre ambas Comisiones.

Aparecido en el *Boletín Oficial* de las Cortes el proyecto, tampoco las enmiendas fueron muchas. Acaso un plazo más amplio para formularlas—que no hubiera sido injustificado, dada la extensión, complejidad y trascendencia de este Cuerpo legal—hubiera permitido a los foralistas aragoneses, a través de los Procuradores, enmendar algunos criterios de la Comisión de Codificación. De hecho, la ponencia—y así lo manifestó en diversas ocasiones uno de sus miembros, confidencialmente—mantenía una actitud de gran apertura, que por la indicada rapidez no pudo ser debidamente aprovechada.

Es posible que a esas alturas hubiera tenido también eficacia una información pública, o al menos una audiencia a la Comisión aragonesa: en ésta se podía hacer labor colectiva, mientras las sugerencias a los Procuradores no siempre representaban puntos de vista mayoritarios.

En el pleno de la Comisión de Cortes la discusión fue breve: tan sólo dos sesiones. Aparte otras cuestiones de menor importancia, el debate se centró sobre el tema de la sucesión contractual fuera de capítulos matrimoniales, punto en el cual la mayoría mantuvo el criterio permisivo del proyecto aragonés (compartido por el de la Comisión de codificación, pero no por la ponencia), llegándose a una solución llamada transaccional, por iniciativa (convenida con algunos juristas aragoneses) del Notario aragonés Alberto BALLARÍN, gran defensor de todo el proyecto regnícola: se permite el contrato sucesorio fuera de capítulos exclusivamente entre parientes en cualquier grado. De hecho, esta fórmula salva todo lo fundamental de las aspiraciones aragonesas, pues el Fisco impedirá prácticamente la contratación entre extraños, la cual, por otra parte, fuera del marco de las instituciones consuetudinarias, no se practica.

Acaso la entusiasta y trabajosa defensa del punto de vista ara-

gonés en este extremo, contra el criterio de la ponencia, hizo descuidar otros también importantes, y en los que la vuelta al criterio de la Comisión foral hubiera representado una mejora.

Son muchos los intervinientes en la Comisión que ayudaron a defender las aspiraciones aragonesas, y a todos debe Aragón reconocimiento. Séame permitido citar en esta REVISTA, fundada en otro tiempo por Registradores de la Propiedad, los nombres de FOVEDA MURCIA y LÓPEZ MEDEL.

Mención aparte merece la labor de don José CASTÁN, aragonés de pro, eminentísimo civilista, que colaboró activamente en todas las Comisiones aragonesas desde la de 1935; presidió luego la Sección especial y el pleno de la Comisión de codificación, y en ellas apoyó las soluciones de nuestro—y su—anteproyecto; aportó todo el caudal de sus conocimientos y experiencias para mejorarlo, y veló por la conservación de sus esencias; interviniendo, finalmente, de modo decisivo, en favor de la sucesión contractual fuera de capítulos.

XIV. FINAL.

El objeto de tantos trabajos, desvelos, entusiasmo y amorosa solicitud, ha devenido la Ley 15/1967, de 8 de abril, sobre Compilación del Derecho civil de Aragón. Es, creo, un buen texto legislativo, un ejemplo para otros territorios, una feliz aportación al Derecho español, actual y futuro. Pero también, para quienes en algún modo o grado hemos sido protagonistas de su elaboración —y eso ya no es fácil de reflejar en estas páginas—, una aventura de amistad humana, de mutua comprensión, de desinteresada solidaridad. Valía la pena vivirla.

JOSÉ LUIS LACRUZ BERDEJO.